



PROGRAMA INTERUNIVERSITARIO de HISTORIA POLÍTICA

Programa Buenos Aires de Historia Política

Foros de Historia Política – Año 2015

www.historiapolitica.com

Foro 4: “Gobierno, política, derecho y justicia en el Río de la Plata, siglos XVIII-XX”

COMENTARIOS A “Comentario al texto de María Paula Polimene “Los alcaldes de la Hermandad y el estudio del gobierno de una jurisdicción rural. Administración de justicia y configuración territorial en el caso del pago de Bajada (Santa Fe, fines del siglo XVIII)”

Romina Zamora (ISES – CONICET/UNT)

Este trabajo de Paula Polimene se interesa por las formas específicas que adoptó el proceso de equipamiento político del territorio en un espacio de frontera, el pago de Bajada, durante el siglo XVIII. Para ello, propone el análisis de los modos en que fue planteada su institucionalización y la agencia de autoridades, a fin de lograr la comprensión del proceso de construcción de las formas de poder político en este lugar específico, dotado de características particulares, ya que integraba la jurisdicción de Santa Fe, pero localizado en la otra banda del río.

Esta propuesta se encuadra, principalmente, en el cruce de dos líneas teóricas de notable solidez epistémica: por un lado, tiene en cuenta los desplazamientos conceptuales propuestos por la antropología jurídica de la historia crítica del derecho, enriquecidos por la densidad histórica que le otorgan las múltiples variables, políticas, sociales, económicas, de

relación con el paisaje, que tiene en cuenta la historia social de la justicia. Específicamente, la autora utiliza el concepto de “cultura jurisdiccional”, desarrollado por los principales representantes de la primera línea historiográfica, como Antonio Manuel Hespanha, Alejandro Agüero, Carlos Garriga y Bartolomé Clavero, quienes parten de considerar la centralidad de la justicia en la concepción de gobierno de antiguo régimen.¹ Proponen un desplazamiento fundamental a la teoría de Tomás y Valiente, ya que, lejos de ver a la administración de justicia como parte del entramado institucional de la monarquía absoluta, lo analizan desde el modo de organización y gestión del poder propios de las sociedades de los siglos modernos, en los que los elementos sustanciales de la tradición política se sostenían por creencias profundas, subyacentes a cualquier discurso político-jurídico. Concomitantemente, el planteo metodológico antropológico parte de considerar que la experiencia jurídica debe leerse en el sentido local que le atribuye el discurso de sus protagonistas, teniendo especial cuidado en el uso de las palabras y los conceptos, respetando su propia semántica y no trasponiendo el sentido contemporáneo al investigador.

La cultura jurídica es inherente al espacio físico, que se vuelve una categoría indisponible de aquélla. En los sistemas de poder basados en una estructura de legitimación de tipo tradicional, la organización del territorio político es completamente diferente a la contemporánea. Por su parte, el equipamiento institucional en el territorio americano estuvo en estrecha relación con el dominio de la inmensidad desconocida y en la transformación de “espacio” a “territorio políticamente equipado”, sobre una extensión considerada como jurídicamente vacía. Para ello, se utilizó a las ciudades como artefactos de control y de extensión del poder real, en la configuración de un entramado corporativo de poder local, que era consustancial a la forma de gobierno del rey. Las estrategias territoriales, por eso mismo, terminaban siendo portadoras de una racionalidad conservadora, que favorecían a los cuerpos políticos locales de notables, al hacer coincidir las circunscripciones territoriales con sus espacios vitales.

La propuesta de la historia social de la justicia, por su parte, asumiendo el mismo punto de partida en la gestión judicial del poder, anterior a la división de poderes y a la profesionalización de la estructura burocrática, incorpora las dimensiones sociales y

¹Agüero (2006), (2008); Garriga (2002), (2004), (2006); Hespanha (1993), (2000); Clavero (1989).

económicas a la lectura de “lo local”, así como la consideración tanto de la coyuntura política, superficial, nerviosa, como de la más estructural relación con el medio y con el paisaje.²

La complejidad política del equipamiento institucional del pago de Bajada requiere un esfuerzo heurístico considerable, que tiene que ver, tanto como con la amenaza latente del imperio portugués, con la puesta en valor de la tierra de la jurisdicción entre los ríos, y con las dimensiones de su poblamiento.

El estudio de la local no implica solamente un cambio de escala sino también la utilización de nuevos conceptos y la multiplicación de los modos de abordaje. En ese sentido, el estudio de Darío Barrera sobre la ciudad de Santa Fe es un ejemplo de ello, demostrando que una pregunta política, o jurídica, tiene respuestas inexorablemente imbricadas con procesos sociales y económicos.

El estudio de lo local requiere de nuevas definiciones. Si buscamos desentrañar los mecanismos que legitimaban el poder en las sociedades precontemporáneas, ello conlleva, necesariamente, la miniaturización del espacio político, en tanto el espacio tradicional era el de las pequeñas comunidades, considerando sobre todo, que en sus orígenes, ese espacio no era otro que la casa, y la organización política de las ciudades se hizo en función de la reunión de los padres de familia. El aumento de población y la consolidación política de las ciudades hizo entrar en colisión su capacidad de autogobierno con la potestad de la autoridad superior para nombrar a los titulares de jurisdicción. “Jurisdictio cohaeret territorio”, estamos ante el principio de indisociabilidad entre la titularidad del suelo y la titularidad del poder político. Para el caso de San Miguel de Tucumán, a modo de ejemplo, en 1795 se establecieron los nuevos cargos de alcaldes de barrio y en 1796, se multiplicaron de los alcaldes de santa hermandad, que pasaron de dos a ocho, innovaciones que estuvieron, sin duda, asociadas a la necesidad de controlar una población flotante cada vez mayor y, al mismo tiempo, otorgar jurisdicción a más vecinos. Los alcaldes generales de santa hermandad habían sido tradicionalmente dos, elegidos en la ciudad pero con jurisdicción en la campaña, en tanto se sumaron seis, unos para cada curato, a cargo de un oficial que perteneciera a la jurisdicción. Estos nuevos oficios elegidos por curatos sí implicaron conflictos a distintos niveles: si a nivel local, representaban una superposición

²Barrera (2013).

de jurisdicción con los alcaldes de santa hermandad nombrados en la ciudad, a nivel de gobernación significaron una colisión entre en cabildo de San Miguel de Tucumán y la gobernación intendencia de Salta, acerca de definir quién tenía la capacidad de crear nuevos cargos capitulares. Si, institucionalmente, dicha capacidad estaba a cargo del rey y sus delegados, en este caso el gobernador intendente, la república tucumana se abrogó la capacidad, que terminó siendo refrendada por la autoridad virreinal. Esta situación ha sido interpretada por Tío Vallejo como parte del aumento de autonomía obtenida por el cabildo de San Miguel de Tucumán y su cuerpo político con relación a la autoridad real hacia finales del siglo XVIII. “El proceso de afirmación del poder capitular en cuando a la administración de justicia y policía se realizó dos vías: la eliminación de funcionarios cuyo poder se originaba en otras autoridades- el Intendente o el alcalde provincial- y la racionalización y organización de la justicia rural, lo que trajo aparejada la concentración social de los jueces. Se verificó así en el plano de la afirmación política del territorio, la afirmación del poder del cabildo frente a la intendencia, y en el plano de la gobernabilidad, la concentración del poder judicial-territorial en un grupo de familias”.³

Así fue que a los cargos de Alcaldes Provinciales de Santa Hermandad, desde 1805 no se les reconoció jurisdicción sobre la campaña, dividida en curatos y cada uno con su alcalde. Tampoco la tenían sobre la ciudad, con su división de cuarteles, por lo que el cargo fue suspendido.

Entonces, para el caso específico del pago de Bajada, surge la pregunta sobre qué sucedió para pasar de ser considerado como “yermo y despoblado” en el siglo XVII a considerarse a sí mismo lo suficientemente poblado y con la suficiente personalidad jurídica como para reclamar se le reconozca status de villa con cabildo. Y sus pobladores, en virtud de qué pertenencia o de qué mérito obtuvieron la propiedad de la tierra. Aquí entra en juego otro concepto, fundamental en la consideración del pequeño espacio político, que es el de vecindad, en tanto sólo los vecinos tenían derechos políticos. Luego, los pobladores de los ranchos de la Bajada del Paraná, de qué ciudad eran vecinos? Si, a fines del siglo XVIII, ellos podían cuestionar la legitimidad de los jueces nombrados desde Santa Fe y, a la vez, permitir que los vecinos de Santa Fe asumieran la representación del territorio para solicitar que se erija un cabildo, es probable que allí encontremos una pista:

³Tío Vallejo (2001: 125).

si los dueños de los ranchos y ganados del pago de Bajada, se reconocían como vecinos de Santa Fe, de Paraná, de ambas o de otro lugar, siendo el propio pago no más de una de las opciones posibles.

Por otra parte, se multiplicaron los jueces menores nombrados desde Santa Fe para el control de su jurisdicción. El contexto político finisecular no fue, directamente, impulsor de esta situación, ya que las reformas borbónicas, por el contrario, buscaron limitar el aparato de justicia y reemplazarlo por otras estructuras de gobierno. Antes bien, las reformas locales de justicia, más relacionados con la naciente función de policía, fue uno de los límites al reformismo, en tanto el gobierno seguía siendo una prerrogativa otorgada a las corporaciones locales. Al mismo tiempo, tanto como la ajenidad de los jueces era una virtud deseable en los tribunales reales, como la real audiencia, en el nivel capitular, los jueces menores debían conocer el territorio y los caracteres de sus vecinos, porque el resultado de la administración de justicia debía ser el restablecimiento del equilibrio del lugar y de los justo tal como era considerado localmente. Ese cuerpo capitular que se ampliaba, lo hacía también en función de dar lugar a ser titulares de jurisdicción a un número creciente de vecinos que eran parte integrante de su cuerpo político. En este sentido, los dos casos que presenta Polimene para ilustrar de qué manera la presencia de los alcaldes de Santa Fe en el pago de Bajada contribuyó a su territorialización, más bien al contrario, parecen mostrar que ese lugar tenía un poder lo suficientemente consolidado como para rechazar o cuestionar el accionar de jueces nombrados desde Santa Fe.

Otra circunstancia que concurría en este proceso de institucionalización del territorio entre los ríos, fue la disputa entre Santa Fe y Buenos Aires por el control de esa frontera, que cada vez se mostraba más, no como una extensión vacía sino como un espacio económico dinámico. La autoridad virreinal, de todas maneras, actuó en función de respetar las jurisdicciones establecidas, a la hora de reivindicar la potestad de Santa Fe de nombrar alcaldes de santa Hermandad en el pago virreinal, frente a la propuesta de Rocamora de modificar la titularidad de la jurisdicción sobre Bajada, ya que hubiese modificado el equilibrio de poder en el territorio, lo que de todas maneras sucedió en los primeros años de gobierno patrio.

El estudio de la organización política del espacio americano en los siglos modernos, se está revelando como un campo fructífero para desnaturalizar categorías imperiales y

repensar las dinámicas locales en sus múltiples aspectos, empoderando especialmente aquellos espacios que se habían considerado como periféricos pero que, a la luz de nuevas teorías y de nuevas miradas, se vislumbran como los catalizadores de los procesos demográficos y territoriales que dieron forma a las sociedades tradicionales y sus alternativas, contradictorias y relacionales, de poder político.

Bibliografía

Agüero, A. (2008) *Castigar y perdonar cuando conviene a la república. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Agüero, A. (2006) “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Lorente, M. *De justicia de jueces a justicia de Leyes, hacia la España de 1870*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial.

Garriga, C. (2002) “Los límites del Reformismo Borbónico: a propósito de la administración de justicia en Indias”. En Barrios Pintado, F. (coord.) *Derecho y Administración pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII congreso internacional de historia del derecho indiano* (1), Cortes de Castilla - La Mancha. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Garriga, C. (2006) “Patrias criollas, plazas militares. Sobre la América de Carlos IV”, en Martíre E. (ccord) *La América de Carlos IV*, Cuadernos de Investigaciones y documentos, Buenos Aires: INIHD.

Garriga, C. (2004) “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”. En: *ISTOR*, Revista de Historia Internacional (16). México. Disponible en: <http://www.istor.cide.edu/revistaNo16.html>;

Hespanha, A.M. (2000) *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*. Madrid: Tecnos.

Hespanha, A.M. (1993) *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Clavero, B. (1989) “Del estado presente a la familia pasada”, en *Quaderni Fiorentini. Per la storia del pensiero giuridico moderno* (18). Florencia: Universidad de Florencia.

Barriera, D. (2013) *Abrir puertas a la tierra. Microanálisis de la construcción de un espacio político. Santa Fe, 1573-1640*. Santa Fe: MIC - Museo Histórico Provincial - B.E.L.

Tío Vallejo, G. (2001) *Antiguo Régimen y liberalismo. Tucumán, 1770-1830*, Tucumán: Cuaderno Humanitas - Facultad de Filosofía y Letras - UNT.